

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2022
ACTOR: ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, CIUDAD
DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por el Titular de la Alcaldía de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo, Ciudad de México, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

El promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente:

“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se publicó.

La emisión del ‘Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México’ y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 728 Bis, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en específico los ordinales PRIMERO al DÉCIMO SEXTO. El acuerdo impugnado dispone textualmente lo transcrito a continuación:

(...).”

Asimismo, en la parte final de la demanda solicita la suspensión en los términos que a continuación se reproduce:

“XIII. SUSPENSIÓN

Este órgano político administrativo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, de los ordinales SEGUNDO, QUINTO al NOVENO, así como el Cuarto y Quinto Transitorio del ‘Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México’, y su Anexo Técnico, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, para el efecto de que no se verifique y oblique a esta Alcaldía a balizar los vehículos que se utilizan para la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, dado que de no otorgarla se quedaría sin materia la presente Controversia Constitucional.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de Seguridad Ciudadana, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social: la prestación adecuada de la Seguridad Ciudadana, ya que por un lado, las unidades saldrían de la prestación de dicho servicio, para que puedan ser balizadas, por otro lado, no habría una identificación de los ciudadanos con las unidades y confusión en la actuación entre las Policías de la Ciudad de México y las de la Alcaldía, aunado a que se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2022

perdería la proximidad y grado de confianza que existe con los elementos de la Policía de la Alcaldía y la ciudadanía, lo cual pone en evidente riesgo a la sociedad en general al existir mayor riesgo, esto es así, dado los índices de aceptación y confianza que actualmente se tienen registrados.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía en Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, y el consecuente daño a la Hacienda Pública, particularmente tomando en cuenta que de balizarse los vehículos oficiales para la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, sería imposible revertir los daños que se podrían generar, tales como el costo del balizamiento y el no poder utilizar las unidades mientras son balizadas.

(...).

Además, su concesión no afecta ni pone en peligro la seguridad o economía de la Nación, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener esta Alcaldía en Miguel Hidalgo, sino todo lo contrario, ya que los efectos para los cuales se pide no impactan en la operación de los órganos encargados de velar por la seguridad nacional.

Asimismo, tales efectos tampoco trascienden de manera tal que desequilibren la economía del país, pues no inciden en el normal desarrollo de la actividad económica pública o privada, ni los ramos presupuestales que se encuentran asignados de manera específica en beneficio de la sociedad, en virtud de que las consecuencias suspensivas únicamente operarían respecto del balizamiento, por lo que no se paralizaría la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, lo cual redundaría en una mejor calidad de vida para los habitantes de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo y de toda la Ciudad de México.

En el caso de que se conceda la medida cautelar solicitada no se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el ente público, pues la paralización de los efectos del acto reclamado no impacta en el orden social de manera perjudicial.

Finalmente, por cuanto hace al requisito consistente en que no se alteren las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, el Pleno de ese Alto Tribunal ha señalado que deben entenderse aquéllas derivadas de los principios básicos cuyo objetivo es construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Norma Fundamental, lo cual otorga estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, toda vez que rigen su vida política, social y económica.

(...).

En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y sí por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respeto de las autonomías. Así, en caso de que se permita que el acto cuya invalidez se impete siga surtiendo sus efectos, afectaría instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano tales como la competencia constitucional, los derechos humanos y el principio de división de poderes.

En este punto, debe precisarse que este órgano político administrativo no solicita la medida suspensiva para el efecto de que se paralice una actividad fundamental en el desarrollo económico de la sociedad, pues únicamente se pide para que se respete la división de poderes y competencia y se pueda actuar ante un riesgo, abuso y se lleve a cabo la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana.

Por tanto, **los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir a la Alcaldía Miguel Hidalgo seguir prestando el servicio de Seguridad Ciudadana, en los vehículos que actualmente lo realiza y no ocasionar un daño a la Hacienda Pública de la Alcaldía al obligarla a balizarlos como lo pide el multimencionado Acuerdo 64/2021 y su Anexo Técnico, ya que de no otorgarla se paralizaría la prestación de dicho servicio y dejaría sin materia la Controversia Constitucional, pues ningún objetivo tendría continuar con su trámite si se realiza lo ordenado en el Acuerdo, pues todos los efectos y consecuencias del mismo se materializarían y producirían dejando a la Alcaldía Miguel Hidalgo en estado de indefensión,** por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable y no paralizar la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana.

En tal virtud, se solicita al ministro instructor que, para efectos de la decisión que tome en el acuerdo respectivo, ya que la suspensión en materia de controversias constitucionales es una medida cautelar con particularidades, tome en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como criterios fundamentales que rigen en la materia. Al respecto, resulta útil el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). (...).'

Por otra parte cabe precisar que es posible advertir con claridad que existe peligro en la demora de la concesión de la medida cautelar solicitada, toda vez que los efectos jurídicos del 'Acuerdo

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2022

64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, y su Anexo Técnico, ya se pueden llevar a cabo y producir afectación a la sociedad al no prestarse el servicio de Seguridad Ciudadana de manera adecuada tal y como se realiza hoy en día por parte de la autoridades de la Alcaldía Miguel Hidalgo, pues como se ha mencionado el realizar el balizamiento de las unidades que se utilizan para la prestación de dicho servicio, implica la paralización, o bien la prestación parcial de aquél para cumplir con la obligación que señala el Acuerdo que hoy se impugna.

Finalmente, este Órgano Político Administrativo considera conveniente esgrimir diversas consideraciones en relación con la susceptibilidad de suspender los efectos del acto reclamado, toda vez que no se estima que el mismo constituya un acto consumado imposible de paralización.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado numerosos criterios en los cuales ha establecido que un acto consumado es aquél que se ha realizado total e íntegramente y respecto del cual se han conseguido todos sus efectos. En ese caso, según ha interpretado el Alto Tribunal, no cabría la suspensión, pues si se concediera en esas circunstancias, se le darían a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

Resultan ilustrativas y aplicables las siguientes tesis emitidas por ese Máximo Tribunal:

‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.’ (...).

‘ACTOS CONSUMADOS.’ (...).

De las tesis antepuestas, se advierte que para que se considere que un acto se encuentra consumado, el mismo debió agotar por completo los efectos y consecuencias que su emisión implica, lo cual no sucede en la especie, en virtud de que el ‘Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México’ y su Anexo Técnico, como se mencionó con antelación, despliega sus efectos desde el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, aunado a que conforme con el Quinto Transitorio, las alcaldías cuentan con seis meses contados a partir de la publicación del Acuerdo impugnado, para llevar a cabo el balizamiento de los vehículos que se utilizan para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.

Por lo anterior, se colige que, lo procedente es conceder la medida cautelar solicitada de conformidad con lo manifestado en el presente capítulo, ya que, de no hacerlo, se producirían afectaciones irreparables a la esfera de competencias y las garantías institucionales con las que cuenta esta Alcaldía en Miguel Hidalgo. Sin perjuicio de los términos en que fue solicitada la suspensión, se insta al Ministro instructor para que, en uso de las amplias facultades que le otorga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceda la medida cautelar para los efectos que estime pertinentes, tomando en consideración los principios de progresividad y pro persona, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de forma tal que se salvaguarde el orden constitucional. Sirven de sustento las consideraciones contenidas en la siguiente tesis aislada emitida por la Segunda Sala de ese Tribunal Constitucional:

‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.’ (...).

A manera de conclusión con respecto a la suspensión solicitada, es imprescindible enfatizar en que, de no otorgarse ésta, la aplicación de los ordinales SEGUNDO, QUINTO al NOVENO y CUARTO y QUINTO TRANSITORIOS del acuerdo impugnado se causarían efectos de imposible reparación para el ámbito jurídico - político - administrativo de la Alcaldía, situación que impactaría directamente en la población de la demarcación, en lo particular, y por supuesto, en la población de la Ciudad de México en lo General.”

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹,

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2022

15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la

definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, pueda seguir prestando el servicio de Seguridad Ciudadana, en los vehículos que actualmente lo realiza y no ocasionar un daño a la Hacienda

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2022

Pública de la Alcaldía al obligarla a balizarlos como lo establece el Acuerdo 64/2021 y su Anexo Técnico impugnados.

Esto es, el accionante solicita la suspensión para que no se materialicen o ejecuten los puntos segundo, quinto al noveno, así como cuarto y quinto transitorios del acuerdo administrativo impugnado, emitido el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, publicado el dieciocho siguiente en la Gaceta Oficial de la Entidad, disposiciones administrativas que establecen lo siguiente:

“ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...).

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos y su Anexo Técnico son de observancia obligatoria para los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, en el balizamiento de vehículos oficiales destinados a la realización de funciones operativas de seguridad ciudadana en sus respectivas demarcaciones territoriales.

(...).

QUINTO. Es obligatorio que todo vehículo oficial, ya sea adquirido, arrendado, en comodato o por cualquier otra figura administrativa se encuentre debidamente balizado conforme a lo señalado en el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos.

Queda estrictamente prohibido el balizamiento, así como el uso de elementos distintivos de uso exclusivo de la Secretaría en vehículos particulares y de servicio.

SEXTO. Todos los vehículos oficiales que las Alcaldías destinen en sus respectivas demarcaciones territoriales, deberán homologar su cromática y rotulación acorde con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos. Asimismo, de conformidad con el artículo 79 párrafo cuarto de la Ley, podrán portar en los costados el nombre de la Alcaldía a la cual pertenecen, así como el logotipo de ésta, en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores que se establezcan en el Anexo Técnico.

SÉPTIMO. El diseño de la cromática, así como las dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos a emplear en los vehículos oficiales corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.

OCTAVO. Las especificaciones técnicas de los materiales para el balizamiento de los vehículos oficiales a que se refieren los presentes Lineamientos serán determinadas por la Oficialía Mayor de la Secretaría, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, quien también tendrá la atribución de verificar, por conducto de la Dirección de Transportes, el cumplimiento de dichas especificaciones.

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 5/2022

Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, Alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las Alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

(...).

TRANSITORIOS

(...).

CUARTO. Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Asuntos Internos, llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones e implementar las acciones correspondientes cuando se detecte la contravención a los mismos.

QUINTO. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes Lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral Sexto de los Lineamientos, así como el Anexo Técnico."

De la anterior transcripción, se advierte que la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México, solicita la suspensión de los referidos puntos del Acuerdo **64/2021**, para que no se obligue a esa Alcaldía a balizar los vehículos que se utilizan para la prestación del servicio de seguridad ciudadana en su demarcación territorial, argumentando que de no otorgarla, se quedaría sin materia la presente controversia constitucional y se podrían ocasionar afectaciones al orden público e interés social, en relación con la prestación adecuada de la seguridad ciudadana, al retirar de circulación las unidades destinadas a la prestación de dicho servicio a fin de realizar el balizamiento correspondiente.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que, de ser el caso, **no se ejecuten los puntos segundo, quinto al noveno, así como cuarto y quinto transitorios del acuerdo**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2022

administrativo impugnado, considerando la dificultad o imposibilidad de retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento de interponer la controversia constitucional, en caso de resultar fundada, preservando la materia del juicio y así asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trata; asimismo, no se advierte que la concesión de la presente medida cautelar implique una inminente afectación al orden jurídico y la paz social.

En consecuencia, la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México, deberá continuar prestando el servicio de seguridad ciudadana, en los vehículos oficiales en que actualmente lo realiza, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación de este proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Al respecto, cabe precisar que se otorga la medida cautelar sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad, por lo que no se prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución del acuerdo administrativo impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el Poder Ejecutivo demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta en el acuerdo controvertido.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública de la Ciudad

de México, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, para que no se ejecuten los puntos segundo, quinto al noveno, así como cuarto y quinto transitorios del acuerdo administrativo 64/2021 impugnado, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1^o de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9^o del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2022

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo a la Fiscalía General de la República,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, para que **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la mencionada autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **642/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹⁰, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se

menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

10 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2022

tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **5/2022**, promovida por la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Conste.

SRB/JHGV. 1

oprimir el botón denominado “recepción con observaciones”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

